Rawson, 13 de marzo de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "E., N. G. y otro c/ A. de T. de la E. del C. (A.) R. S. y otra s/ Sumario (daños y perjuicios)" (Expte. 150/2021)»** (Expte. 25596 - año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** L. A. de T. de la E. (A.), R. S., y los Sres. C. M. y F. E. H., por sus propios derechos, todos con el patrocinio de la Dra. S. de los S., dedujeron a hojas 38/43 vta. de este legajo recurso extraordinario de queja contra la SI N° 218/2022 (hojas 34/35 vta.) dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, porque declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación (hojas 20/33 vta.) que presentaron para impugnar la SD N° 12/2022 de ese tribunal (hojas 9/19 vta.). ----------

------ Las partes también plantearon a hojas 44/46 vta. *"Nulidad de la notificación"*; a hojas 47/vta. adjuntaron documental vinculada al anterior; y a hojas 48/vta. *"Ratifica declaración jurada"* en relación con el pago de la "tasa de justicia". ------

------ **II.-** En lo conducente, la cámara de apelaciones desestimó el recurso de casación de hojas 20/33 vta. porque, en síntesis: **a)** no cumplió con el depósito del importe reglamentario, no corresponde intimar su integración y la recurrente tampoco justificó encontrarse en alguna de las excepciones para su pago; **b)** la carátula es incompleta, no se individualizó a la parte representada solo se mencionó "actora" y a la letrada "patrocinante"; y tampoco se indicó la ubicación de la sentencia recurrida en el expediente; **c)** no se mencionó ninguna de las causales casatorias que prevé el código procesal civil; **d)** el recurso no es autosuficiente, en cuanto a su relato no es posible discernir la pretensión, ni reconstruir la situación de hecho y tampoco se describe en forma clara cuál es el fundamento jurídico de la decisión de primera instancia y de alzada. ----------

------ **III.-** Las partes quejosas presentaron -contra la desestimación de su casación- el recurso directo de hojas 38/443 vta., que estructuraron en ocho apartados. En el primero solicitaron participación por la ley. En el segundo indicaron el objeto de su queja. En el tercer apartado recusaron a los ministros del Tribunal (cuestión tratada oportunamente). En el cuarto indicaron que la sentencia atacada es definitiva. En el quinto dijeron adjuntar la boleta del pago de la "tasa de justicia" correspondiente. Dedicaron el apartado sexto a lo que denominaron "Relato claro y preciso de las circunstancias relevantes", e indicaron los actos del proceso que consideraron pertinentes. ----------

------ En particular, en el apartado séptimo desarrollaron los "agravios" de la queja; sucintamente: **a)** sobre la tasa de justicia, dijeron que corroboraron el importe a pagar en la web del Poder Judicial, que menciona el AP 4417/2016; que el propio STJCh ha intimado su integración en los recursos de queja, y -a su modo de ver- resulta un exceso ritual manifiesto que no corresponda esa intimación; **b)** en cuanto a las omisiones formales de la carátula, expresaron que la cita de hojas no surge de expedientes digitales; **c)** sobre la insuficiencia del relato y de los argumentos legales, se remitieron a lo que expresaron en los párrafos que señalaron de la casación (puntos 16 a 19); y agregaron que la cámara no explicó por qué no aplicó las normas que citaron. ----------

------ Sobre esta base, con mención de "reservas", solicitaron que se declare admisible la casación y oportunamente que se haga lugar a su planteo. ----------

------ **IV.-** A hojas 44/46 vta. las partes quejosas plantearon "Nulidad de notificación" para cuestionar la notificación de la SI N° 218/22 de la CACR que denegó la casación. Básicamente, alegaron sobre los plazos, su cómputo y el derecho de defensa. Señalaron que no obsta a este planteo la presentación del recurso de queja extraordinario, pues -asumieron, hipotéticamente- será nulo "si se declara la nulidad de la presentación" (*sic*, h. 46). ----------

------ En este escrito volvieron a plantear la recusación de los Ministros del STJCh. Y corresponde señalar que esa es una cuestión resuelta por la SI N° 171/2022 de hojas 57/58 vta., a la que aquí nos remitimos. ----------

------ A continuación, también presentaron escrito para explicar los comprobantes de pago de la "tasa" correspondiente al recurso de queja que acompañó; y también formuló distintas "reservas". ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el planteo de nulidad (hojas 44/46 vta.) contra la notificación de la SI N° 218/22 es improcedente, y corresponde su rechazo (arts. 174 y 175, CPCC). Ello así porque el cotejo de la fecha de esa notificación (26/05/2022, h. 35 vta.) con el acto procesal realizado en consecuencia (03/06/2022, hojas 38/43 vta.), permite verificar que éste ha sido presentado en tiempo útil (arts. 283 y 302, CPCC). ----------

------ **II.-** En cuanto al recurso extraordinario de queja, sabido es que se trata de una exposición formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC y reglas 6 y 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09), que está dirigida en forma directa a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que realizó la cámara *a quo* para desechar el recurso extraordinario de casación (arts. 293 y 302, CPCC; STJCh, SI Nº 119/SRE/2016 entre muchas otras). ----------

------ Por ello, con la queja se debe demostrar en forma autosuficiente el desvío jurisdiccional de la denegatoria (regla 10, AP 3921/09; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues, el recurso se examina con estrictez por tratarse de una instancia extraordinaria, y, consecuentemente, no cabe suplir de oficio las omisiones en las que hubieran incurrido la parte recurrente (STJCh, SI N° 228/2020; 103/SRE/2017 y sus citas). ----------

------ **III.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales del recurso de hojas 38/43 vta. ----------

------ Así, tenemos que las partes presentantes cumplieron los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisfacen la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones, y tipo y tamaño de letra; adjuntaron carátula en hoja aparte que cumple, en lo central, las exigencias de la regla 5 del Acuerdo reglamentario; mencionaron haber realizado el depósito del art. 287 del CPCC, según constancias de hojas 36/37 vta. (máximo previsto por el AP 5069/22 para los arts. 287 y 292, inc. *d*, CPCC); asimismo, acompañaron las copias exigidas por la regla 7 del Ac. citado. ----------

------ **IV.-** En cuanto a la sustancia de la presentación directa en examen, las partes recurrentes dedicaron -como se indicó- el apartado séptimo a expresar sus "agravios" (hojas 42/43). De su cotejo con los fundamentos de la resolución denegatoria se puede adelantar que, por las razones que siguen, no corresponde habilitar la vía extraordinaria. ----------

------ En efecto, la alzada desechó la casación porque -en síntesis- no se cumplió con el depósito del importe reglamentario, la carátula es incompleta, no se mencionó ninguna de las causales casatorias previstas, el recurso no es autosuficiente. ---------

------ Las quejosas con su argumentación no refuta esas razones, con lo que va de suyo para la inadmisibilidad de la presentación en examen (regla 11, AP 3821/09).-

------ **A)** En cuanto al depósito insuficiente, las recurrentes debían contrarrestar la verificación que efectuó la cámara *a quo* respecto del importe que correspondía para cumplir este recaudo exigible para la admisibilidad de la casación (art. 292, inc. *d*, CPCC). ----------

------ Sin embargo, pusieron el acento en la investigación personal que efectuó la letrada patrocinante sobre la información publicada en la web, vinculada al Ac. Plenario 4417/16. Pero nada indicaron sobre los importes mínimos y máximos actualizados por el Ac. Plenario 5069/22 que debían depositar, en tanto norma aplicable -como indicó la resolución atacada- por estar vigente desde el 25/02/2022. Y debe señalarse que ésta reglamentación era pública pues, según su art. 2°, no sólo

se informó por el Boletín Oficial y se comunicó a las cámaras de apelaciones y a los distintos colegios de abogados, sino que por el art. 3° se requirió expresamente a la Secretaría de Informática Jurídica del STJ que la comunique por correo electrónico a todos los abogados inscriptos en Serconex; lo que así se cumplimentó respecto de la profesional interviniente (el 04/03/2022). ----------

------ Lo anterior no cambia por las referencias que las presentantes hicieron sobre la falta de intimación para su integración en casación, pues esta acción sólo está prevista -como bien indicó la alzada y reconocen las partes- para los recursos de queja (arts. 287 y 292, inc. *d*, CPCC; STJCh, SI N° 145/2020 y sus remisiones). Y mal puede predicarse en una queja que la exigibilidad y control de dicho depósito resulta un exceso ritual, pues para la casación tal es -como también señaló la cámara- un recaudo de admisibilidad previsto por el Código Procesal Civil y Comercial que no puede soslayarse (SI N° 16/SRE/2012 y sus citas: SI N° 101/SRE/2007 y 23/SRE/2001). ----------

------ De este modo, la crítica no refutó la primera razón con que la alzada *a quo* declaró inadmisible la casación, y esto es suficiente para desestimar la queja en examen (reglas 3, inc. *c*, 6 y 11 del AP 3821/09). ----------

------ Sin perjuicio de lo anterior, y sólo para dar una respuesta exhaustiva al recurso han de confrontarse el resto de los argumentos desarrollados; los que, puede adelantarse, en su valoración concreta también justifican la desestimación de la queja en examen. ----------

------ **B)** Así, respecto de las faltas que presentó la carátula de la casación, si bien las quejosas indicaron -básicamente- que la ubicación de la decisión que cuestionaron no se corresponde a hojas de un expediente digital, se observa que la reglamentación del recurso también requiere su identificación por fecha y registro para su examen (regla 2, inc. *c*, AP 3821/09) y esto se cumplió. De allí que, a diferencia del recaudo antes examinado, este cuestionamiento formal puede sortearse por no tener una entidad abortante del recuso en el contexto actual de la instrumentación del proceso (reglas 2, inc. *h*, y 11, AP 3821/09; AP 4872/20, 4874/20, 4933/20, 4950/20 y conc.).

------ Distinto es el caso de la omisa mención del nombre de las partes recurrentes, así como del erróneo carácter que tienen en autos. Pues, no sólo este quebrantamiento -que señaló la cámara *a quo*- hace que la carátula de la casación no satisfaga su fin (tal precisión se integra con la pretensión y coadyuva para su examen preliminar: STJCh, SI N° 209/2020), sino que, además, sobre este punto nada precisaron las quejosas en esta instancia directa para refutar su impugnación. -

------ Tales circunstancias -que arribaron firmes a esta sede- son, en definitiva, las que traducen una queja formalmente ineficaz; y justifican también su desestimación (reglas 2, inc. *c* y *e*, 6 y 11, AP 3821/09). ----------

------ A todo evento, cabe recordar que el cumplimiento de la reglamentación sobre los datos a consignar en la carátula no está sujeto al criterio discrecional de las partes (STJCh, SI N° 41/SRE/2011, 103/SRE/2013 y 76/SRE/2016, entre otras). ----------

------ **C)** En relación con la insuficiencia del relato, la no individualización de una causal casatoria y la crítica inadecuada que señaló la alzada *a quo* para desestimar la casación, las partes reenviaron a lo expresado en los párrafos 16 a 19 de la queja, esto es, al resumen de su propio recurso de casación; y también argumentaron -en forma declamatoria- que la cámara no explicó por qué no aplicó las normas que citaron. ----------

------ Tal forma de expresión no satisface la carga legal de la refutación (de todos y cada uno de los fundamentos independientes que sustentan la decisión en cuestión) sin remisiones que exige el art. 286 del CPCC y las reglas 6 y 10 del AP 3821/09. -
------ Sin perjuicio de lo anterior, y sólo a mayor fundamento, cabe señalar que las razones principales de la resolución denegatoria del recurso de casación lucen -*prima facie*- atinadas. Ciertamente se observa que el relato de antecedentes aparece insuficiente (no se indicó el objeto del caso; tampoco los fundamentos de la decisión de primera instancia; se mencionó el recurso de apelación pero se omitió su eventual contestación; la decisión de cámara no es reseñada en forma objetiva, se intercalan apreciaciones subjetivas y sólo se transcriben párrafos de un voto del fallo); no se precisó una causal casatoria (en los títulos respectivos se invocaron en forma

conjunta, sin indicar filiación normativa: nulidad absoluta, falta de motivación, contradicción y arbitrariedad, además discriminación política, se imputó un delito y nuevamente arbitrariedad); y, por último, la argumentación de las partes resulta subjetiva en cuanto a las normas que consideran aplicables y la valoración de las pruebas para resolver el caso. ----------

------ En aval del examen precedente, y siguiendo su orden, cabe recordar que en la SI N° 116/2020 (con sus remisiones) hemos resuelto -en lo que resulta aplicable al presente- que: "la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el tribunal *a quo*" (conc. regla 10, AP 3821/09). ----------

------ También hemos indicado en la SI N° 5/2019 que: "el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa" (conc. regla 3, inc. *c*, ap. I, AP cit.). ----------

------ Y en la SI N° 140/2019 indicamos que la divergencia -esto es, la insistencia en la propia visión del caso- por reiterada que sea no transforma en arbitraria a una decisión ni habilita sin más su reexamen extraordinario. En la SI N° 131/SRE/2018 sentenciamos que "es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad (absurdo) y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado" (con sus remisiones; y Midón, 2001. *La Casación*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, p. 60) (reglas 3, inc. *c*, aps. III y IV, 6, 10 y 11, AP 3821/09). ----------

------ **IV.-** En síntesis, debe rechazarse el planteo de nulidad de hojas 44/46 vta. por las razones dadas en el Considerando respectivo. También corresponde desestimar el recurso de queja de hojas 38/43 vta. (reglas 6, 10 y 11 del AP 3821/09), pues el incumplimiento de los recaudos del recurso de casación que señaló la cámara *a quo* no fueron refutados de forma adecuada en esta presentación directa, según el examen

precedente. Y no corresponde regular honorarios por la inoficiosidad de la tarea (art. 3°, ley XIII-4; regla 11, AP 3821/09). ----------

--------- Por ello, la sala Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el planteo de nulidad de hojas 44/46 vta. (ID 699227) por improcedente. ----------

------ **2°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja de hojas 38/43 vta. presentado por la parte demandada (CRU-008167000000033103-0), sin regular honorarios. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por haberse logrado la mayoría y encontrarse ausente en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. Fdo. Dres. Ricardo A. Napoltani y Mario Vivas. ----------
Registrada el 14/03/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.